



Lima, 24 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la contratación del beneficio de defensa y asesoría

Referencia : Oficio N° 000157-2019-CG/GJN

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de la Gerencia Jurídica Normativa de la Contraloría General de la República consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Corresponde la contratación de los servicios de defensa legal cuyos procedimientos administrativos se encuentran actualmente concluidos o archivados por parte de los órganos sancionadores en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC?
- b. ¿Cuál es el tratamiento que corresponde dar a los pedidos de defensa legal que se reciban y de aquellos que se encuentran en trámite si la materia objeto de defensa ha sido declarada concluida en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin** hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la situación de los PAS en virtud a la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional

- 2.4. Previamente nos remitiremos al Informe Técnico N° 1771-2019-SERVIR/ GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual señala:

"2.4 En principio, es de señalar que mediante Sentencia de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, LOSNC), incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.

(...)

- 2.6 *El Tribunal Constitucional, mediante el auto de aclaración de fecha 04 de junio de 2019, se pronunció -entre otros- respecto a la interrogante antes reseñada, declarando improcedente la solicitud de aclaración en dicho extremo, señalando que no es competente para pronunciarse sobre resoluciones que dan inicio a procedimientos sancionadores ni sobre actos o informes de control llevados a cabo por la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) en ejercicio de sus competencias constitucionales, motivo por el cual -precisa- que corresponde a la propia CGR decidir lo que correspondiera respecto a las siguientes situaciones:*

- (i) Las resoluciones que dan inicio a procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional;*
- (ii) Los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento donde se haya verificado la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional;*
- y,*
- (iii) Las auditorías de cumplimiento que se encuentren actualmente en trámite.*

- 2.7. *Es así que, en el marco de lo indicado por el Tribunal Constitucional, la CGR emitió la resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio 2019, a través de la cual resolvió lo siguiente:*

"(...)

Artículo 1.- Dispone que no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa disciplinaria funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias, así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditorías de cumplimiento. (...)

Artículo 2.- Establecer que, como efecto de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; para lo cual a su vez se aplica lo previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución. (...)"

- 2.5. De esta manera, se advierte que la propia Contraloría General de la República (en adelante CGR) ya ha dilucidado la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoria de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional (en adelante, PAS), por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).
- 2.6. De ahí que, si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de PAS ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de conclusión o archivamiento de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC.
- 2.7. De lo reseñado, podemos colegir que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC (declaratoria de inconstitucionalidad) solo atañe a la potestad sancionadora que tenía la CGR para sancionar las conductas infractoras de los servidores y funcionarios públicos, sin embargo ello no limita su potestad para prevenir y detectar la comisión de actos irregulares e ilícitos penales, a través de las acciones de control previo, control concurrente y control posterior.

Del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC

- 2.8. Previamente, nos remitiremos al Informe Técnico N° 266-2017-SERVIR/GPGSC (disponible www.servir.gob.pe) el cual concluyó lo siguiente:

"3.1. El ejercicio del derecho a defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, se otorga cuando el servidor o ex servidor ha sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (arbitrales, judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria ante el Ministerio Público).

3.2. El beneficio de defensa y asesoría de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" se otorga también para la defensa en los procedimientos administrativos que se instauran en ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, como empleador."

- 2.9. De esta manera, para que los servidores o exservidores civiles puedan solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad, deberán encontrarse inmersos

en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades¹ o bajo criterios de gestión en su oportunidad², inclusive, como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.

- 2.10. Ahora bien, es de señalar que a través de informes técnicos previos³, esta Gerencia ha emitido opinión técnica con respecto a los requisitos para el acceso al beneficio de defensa y asesoría por parte de los servidores y exservidores civiles; sin embargo, es necesario precisar que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE⁴ se modificó la Directiva, habiéndose variado las disposiciones referidas a la procedencia e improcedencia del beneficio, así como los requisitos de admisibilidad de la solicitud.
- 2.11. En ese contexto, con respecto a la procedencia del derecho a la defensa y asesoría, el texto modificado del numeral 6.1 del artículo 6º de la Directiva ha establecido lo siguiente:
- a) Se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6º de la Directiva.
 - b) Haber sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva.
 - c) Excepcionalmente, cuando el servidor o exservidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso⁵ o procedimiento en su contra. En dicho supuesto, la eficacia del beneficio se encuentra condicionada a la presentación -al Titular de la entidad- de la notificación de la citación o emplazamiento en el

¹ Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"

² 5.1.1. **Ejercicio regular de funciones:** Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores."

² Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"

³ 5.1.2. **Bajo criterios de gestión en su oportunidad:** Es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública."

³ Informes Técnicos N°s 580-2017-SERVIR/GPGSC, 266-2017-SERVIR/GPGSC, 240-2017-SERVIR/GPGSC, 199-2017-SERVIR/GPGSC y 197-2017-SERVIR/GPGSC (Disponibles en www.servir.gob.pe)

⁴ Publicada con fecha 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano"

⁵ La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, en el artículo 5º de la Directiva, la definición de las expresiones "inminente inicio de un proceso o procedimiento" y "fundados elementos", siendo las siguientes:

5.1.6. Inminente inicio de un proceso o procedimiento: aquel proceso o procedimiento que ha de iniciarse en mérito a una denuncia penal o la implementación de recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización, que por su naturaleza revista complejidad por la cantidad de servidores civiles involucrados, la información y/o documentación recopilada, entre otros.

5.1.7. Fundados elementos: actos de investigación o informes que contengan recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización, que sustenten la existencia verosímil de la imputación de un hecho que presuntamente configuraría falta o delito y que se encuentra vinculado a alguna omisión, acción o decisión que en su oportunidad el solicitante adoptó en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión"

cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior.

- d) Los hechos vinculados al servidor o exservidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública, de acuerdo a los numerales 5.1.1 y 5.1.2 de la Directiva.
- 2.12. De esta manera, conforme se señaló en el numeral 2.6 del presente informe, las entidades públicas a las que pertenecen los servidores investigados, cuyos PAS hubieran sido concluidos y/o archivados por la CGR, se encuentran habilitadas para a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades competentes pueden iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, bajo las normas de la LSC, con la finalidad de efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control. De ser así, los mencionados servidores públicos se encontrarían facultados para solicitar el beneficio de defensa y asesoría legal ante el inicio del PAD.
- 2.13. En ese sentido, cuando los servidores públicos cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC (en sus numerales 6.1, 6.2 y 6.3) acceden al beneficio de defensa y asesoría, no pudiendo la entidad negar o rechazar su ejecución⁶.

Sobre las consultas planteadas

- 2.14. Respecto del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal cuando los procedimientos administrativos actualmente se encuentran concluidos o archivados por parte de los órganos sancionadores como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad reseñada en el numeral 2.4 al 2.7 del presente informe. Ante ello, es necesario precisar que nos encontramos frente a los siguientes supuestos:
- i) Cuando presentada la solicitud del beneficio de defensa y asesoría legal, el procedimiento administrativo -que motivó la solicitud de dicho beneficio- es archivado o se declara su conclusión por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad reseñada en el numeral 2.9 del presente informe.
- ii) Cuando habiéndose otorgado el beneficio de defensa y asesoría legal, el procedimiento administrativo -que originó el otorgamiento de dicho beneficio- es archivado o se declara su conclusión por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad reseñada en el numeral 2.9 del presente informe.
- 2.15. En cuanto al primer supuesto, se debe tener en consideración que el numeral 6.2 del artículo 6º de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante la Directiva) ha establecido que no procede el otorgamiento el beneficio de defensa y asesoría solicitado cuando:
- "(...)
- d. Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada."(el subrayado es nuestro)

⁶ De acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 2051-2016-SERVIR/GPGSC y en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe).

2.16. De ahí que, luego de presentada la solicitud del beneficio de defensa y asesoría legal por parte del servidor, inmerso en alguno de los procedimientos o procesos reseñados en el numeral 5.2 de la Directiva, la Entidad toma conocimiento (ya sea a través del servidor solicitante o de oficio a través de alguna de sus unidades orgánicas) de que:

- a. La autoridad administrativa a cargo del procedimiento administrativo, que motivó el pedido del servidor, emitió su decisión final sobre la existencia o no de la responsabilidad del servidor solicitante. Se considera que el procedimiento ha sido resuelto cuando la decisión final ha quedado firme o cuando ya no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno; o,
- b. Cuando la autoridad administrativa competente declara la conclusión del procedimiento y/o dispone su archivamiento, sin emitir pronunciamiento sobre la existencia o no responsabilidad del servidor solicitante; o,

Así pues, cuando el procedimiento administrativo, que motivó la solicitud del beneficio de asesoría y defensa legal por parte de un servidor, sea archivado mediante resolución administrativa firme o se haya dispuesto el término o conclusión del mismo, no procederá el otorgamiento de dicho beneficio.

2.17. En cuanto al segundo supuesto reseñado en el numeral 2.13 del presente informe, debemos recordar que el beneficio de defensa y asesoría legal se otorga mediante resolución del titular de la entidad y corresponde al Oficina de administración realizar las acciones destinada a la contratación del servicio de defensa y legal. La etapa de contratación del servicio de defensa y asesoría legal, según lo establecido por el numeral 6.4.4 de la Directiva⁷ se sujeta a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. Siendo así, tenemos las siguientes situaciones:

- a. Cuando luego de otorgado el beneficio de defensa y asesoría legal, la entidad toma conocimiento de que se ha declarado la conclusión y/o archivamiento del procedimiento administrativo-que motivó el otorgamiento de dicho beneficio- y aún no se ha formalizado la contratación del servicio para concretar el otorgamiento de dicho beneficio, corresponderá a la autoridad competente dejar sin efecto la resolución que otorga el mencionado beneficio, así como las acciones que se hubieran podido ejecutar para lograr la contratación del servicio.
- b. Una vez efectuada la contratación del servicio de defensa y asesoría legal, y la entidad toma conocimiento de que se ha declarado la conclusión y/o archivamiento del procedimiento administrativo-que motivó el otorgamiento de dicho beneficio, corresponderá a la autoridad competente verificar si corresponde o no la resolución del contrato suscrito con el proveedor. Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir este extremo de la consulta al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para que conforme a sus atribuciones⁸ emita pronunciamiento.

⁷ Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"

6.4.4. Contratación de servicios de defensa y asesoría

Aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. (el subrayado es nuestro)

⁸ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado



- 2.18. En ese sentido, corresponderá a cada entidad evaluar las particularidades del caso en concreto a efectos de determinar las acciones a seguir cuando se declare la conclusión y archivamiento del procedimiento administrativo, que generó el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal.

III.- Conclusiones

- 3.1. De acuerdo a lo reseñado en los numerales 2.4 al 2.6 del presente informe, podemos colegir que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC (declaratoria de inconstitucionalidad) atañe directamente a la potestad sancionadora que tenía la CGR para sancionar las conductas infractoras de los servidores y funcionarios públicos, sin embargo ello no limita la potestad que dicha institución tiene para prevenir y detectar la comisión de actos irregulares e ilícitos penales, a través de las acciones de control previo, control concurrente y control posterior
- 3.2. El ejercicio del derecho a defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, se otorga cuando el servidor o exservidor ha sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.
- 3.3. Conforme se señaló en el numeral 2.6 del presente informe, las entidades públicas a las que pertenecen los servidores investigados, cuyos PAS hubieran sido concluidos y/o archivados por la CGR, se encuentran habilitadas para a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades competentes pueden iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, bajo las normas de la LSC, con la finalidad de efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control. De ser así, los mencionados servidores públicos se encontrarían facultados para solicitar el beneficio de defensa y asesoría legal ante el inicio del PAD.
- 3.4. En cuanto al primer supuesto señalado en el numeral 2.13 del presente informe, debemos tener en consideración que el numeral 6.4.4 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC prevé que no procede el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal cuando el procedimiento administrativo-que motivó la solicitud de dicho beneficio- ha sido resuelto o archivado. Para tal efecto deberá tenerse en consideración lo señalado en el numeral 2.15 del presente informe.
- 3.5. Respecto al segundo supuesto reseñado en el numeral 2.13 del presente informe, debemos recordar que luego de otorgado el beneficio de defensa y asesoría legal corresponde al Oficina de Administración de la Entidad realizar las acciones destinada a la contratación del servicio de defensa y legal. Dicha etapa de contratación se sujeta a las normas y procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias.

Artículo 52. Funciones

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N7VABG8



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.6. En ese sentido, corresponderá a cada entidad evaluar las particularidades del caso en concreto a efectos de determinar las acciones a seguir cuando se declare la conclusión y archivamiento del procedimiento administrativo, que generó el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, para tal efecto deberá de tener en consideración los supuestos reseñados en el numeral 2.16 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2020